✠

Capitulo de la Cedula de 20. de Julio de 1751.

YVisto todo en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal de èl, y consultandome sobre ello: he venido por lo que mira al primero, y principal, punto del fuero; en declarar, que los Ministros Titulados, y asalareados, del Santo Oficio, solo deben gozar del passivo, assi en lo Civil, como en lo Criminal, entendiendose; en los delitos no exeptuados, por las concordias, pero los Familiares de los Inquisidores, sus Comensales, ni otros dependientes de ninguno en lo Civil, ni Criminal.

Es copia, del Capitulo de la Real Cèdula, de veinte de Julio, del año de mil setecientos cinquenta y uno, que de orden de S. E. y en virtud del Decreto de la buelta, he sacado del original, que queda en la Secretaria de Camara de mi cargo: Lima, y Diciembre, onze de mil setecientos y sesenta = Don Diego de Hesles.

Real Cedula.

EL REY. = Conde de Super-Unda, Virrey Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Lima: entre el Tribunal del Consulado, y el de el Santo Oficio de essa Ciudad, se excitaron algunas competencias, en orden à quien tocava el conocimiento de ciertas causas, ocurridas entre los dependientes de uno, y otro, siendo el principal medio de la controvercia, querer el Tribunal de la Inquisicion, que sus Ministros, gozen el fuero activo, y passivo, en todas sus causas, assi Civiles, como Criminales, y haverse en este supuesto declarado por la Sala de competencia, que hay se formò à favor del Santo Oficio, el conocimiento del concurso formado à los bienes de Don Felis Antonio de Bargas, individuo de esse Comercio, con el pretexto de ser Don Geronimo de la Torre, Secretario del mismo Tribunal; uno de los acreedores à ellos, por cierta cantidad dada à interes, y otra que le entregò para emplear de su cuenta, y riesgo en la feria de Ga-

leo-

leones: con este motivo, ocurriò esse Consulado quexandose de la referida providencia, y suplicando, se declarasse à su favor el conocimiento del Concurso del expressado Bargas, y el de las Causas de Don Manuel Laviano, y D. Gaspar Bernardo de Herrera, y que tambien se declarasse por punto general, que ni las concordias, ni las Leyes Reales, conceden el fuero activo en las causas Civiles à los Oficiales del Santo Tribunal, y que las de Comercio en que èllos intervienen como Actores, ò como Reos, tocan privativamente al Consulado; al mismo tiempo participasteis asi vos, como el Oydor Decano de essa Audiencia, lo ocurrido en el assunto principal, y en los incidentes sobre formacion de la Sala de competencia, y el modo de dirimir qualquiera discordia, que en èlla se ofreciesse, y en su inteligencia en vista tambien de lo que entonces expuso mi Fiscal, y consultò mi Consejo de Indias, se expidiò Cédula en veinte de Julio de mil setecientos cinquenta y uno, declarando, que los Ministros Titulados, y asalareados del Santo Oficio, solamente deben gozar del fuero pasivo, asi en lo Civìl, como en lo Criminal, en los delitos no exceptuados, por las concordias; pero que los Familiares de los Inquisidores, sus Comensales, ni otros dependientes, no gozan de fuero alguno en lo Civìl, ni en lo Criminal, y mediante ser este el origen, y raìz de las competencias, y de haber abocado asì los Autos el Tribunal de la Inquisicion, se mandaron por la misma Cèdula extraer de èl, y debolverlos à los respectivos Tribunales à donde tocava su conocimiento en qualquier estado en que se hallassen: previniendo dieseis quenta en primera ocasion de quedar asi executado, y asi mismo se determinò por el proprio Despacho, lo que debia observarse para la formacion de la Sala de competencia, y en quanto al modo de dirimir la discordia que en èlla ocurriesse: de esta Cèdula avisasteis el recibo en Cartas de siete, y veintecinco de Enero de mil setecientos y cinquenta y dos, expresando la resistencia de essos Inquisidores, al debido cumplimiento de lo resuelto, y à la entrega de los Autos que se mandaban passar al Consulado; y que con dictamen del Real Acuerdo, suspendisteis el expedir ter-

ce-

cera Provicion de ruego, y encargo ſobre eſte aſſunto: y en otra Carta de quinze de Diciembre, de mil ſetecientos y cinquenta y tres, participaſteis, que ſin embargo de la Cèdula citada unicamente habian paſsado al Conſulado los Autos de eſperas de Don Gaſpar Bernardo de Herrera, expreſamente nombrados en èlla, y eſto, por que hallandoſe en poder del Intereſado, los exiviò en vueſtro Tribunal, pues en quanto à las demas cauſas quedò ſuſpenſa la materia, haſta nueva Real Providencia, por no llegar al eſtremo de librar quarta Proviſion de extrañamiento contra eſſos Inquiſidores, y aſsi miſmo expuſiſteis con individualidad, los embarazos que ſe puſieron por el uno de èllos, para que no tuvieſſen efecto las Sentencias que pronunciò el Conſulado en los referidos Autos de Herrera; los medios de que os valiſteis para ſoſegar las inquietudes que amenazaban, y lo que inſtava la nueva determinacion en aſſunto del mencionado fuero, por el esforzado empeño con que el Santo Oficio intentava gozaſen ſus Miniſtros el activo, aun en las Cauſas mas diſtantes, y agenas de ſu conocimiento: como ſon las de Comercio; ultimamente, en otra Carta de veinte de Enero de mil ſetecientos y cinquenta y ſeis, dais quenta de haber por el proprio motivo del fuero, ſobrevenido otras tres diſputas con eſſos Inquiſidores, los quales ſe mantenian en ſu empeño con el pretexto de que no ſe les habia dirigido por ſu Gefe el Inquiſidor General, ò ſu Conſejo la correſpondiente orden para el cumplimiento de la mencionada Cèdula del año de mil ſetecientos cinquenta y uno; y habiendoſe viſto todo en mi Conſejo de las Indias, con lo que deſpues de oido el Fiſcal, me conſultò èſte, y lo que tambien me hizo preſente el Inquiſidor General, y el Conſejo de Inquiſicion; ſolicitando ſe revoque lo determinado por la expreſſada Cèdula: he reſuelto ſe obſerve lo mandado en èlla, y ſe ha comunicado aſsi por mi Secretarìa del Deſpacho univerſal de Indias, al proprio Conſejo de Inquiſicion, lo que os participo para que en eſta inteligencia hagais executar la referida mi Real determinacion, en la parte que os toque. Dada en Buen-Retiro, à veinte y nueve de Febrero de mil ſetecientos y ſeſenta ⊨ YO

EL

EL REY. = Por mandado del Rey Nueſtro Señor. = Don Juan Manuel Creſpo.

Concuerda con la Copia del Capitulo, de la Real Cédula de S. M. de veinte de Julio del año paſſado de ſetecientos cinquenta y uno, y con la Real Cédula dada en Buen-Retiro à veinte y nueve de Febrero, de ſetecientos y ſeſenta, lo que eſtà, y queda en los Autos de la materia, y en eſte Oficio de la Governacion, y Guerra de mi cargo, y para que conſte doi el preſente en los Reyes en ciete de mayo de mil ſetecientos ſeſenta y un años. = El Marques de Salinas.

Marq.s de Salinas